

cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, que se verificará dentro de quince dias, en la que podrán informar las partes si quisieren. Dentro de ocho dias siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

8. Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó nó ejecutarse. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion, conforme á los caps. del 1.º al 4.º de este título.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,621 AL 1,660.

1. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

2. Todo remate será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actue el juez que fuere competente para la ejecucion. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite, relativa al remate.

3. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú

otros semejantes, habrá una muestra; si fuesen raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

4. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

5. El dia del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no estuvieren abonadas.

6. Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1,659, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en la almoneda de bienes raíces, las dos tercias partes del avalúo, dadas de contado.

7. En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado, del precio del avalúo.

8. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los arts. 931 y 932 (1), si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

9. El postor no puede rematar por un tercero, sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona por quien se hizo.

10. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante

(1) Se expusieron al tratar del juicio hipotecario.

haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes, objeto del remate.

11. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante, que en el momento de espirar el término, haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores (1), y dentro de tres dias dictará auto, aprobando ó nó el remate. El auto en que esto se resuelva, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal, exceda de doscientos pesos. El Tribunal sin sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos. Estos deben remitirse al Superior, sin emplazar á los litigantes, quienes no deben ser oídos en la segunda instancia, supuesto que ha de procederse de plano y sin sustanciacion ninguna.

12. Antes de comenzar el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Aprobado el remate por la autoridad judicial, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador, luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres dias los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento, responde el demandado. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si lo pidiere, y se le dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados. Con el

(1) La frac. 4.^a, art. 1,176 del Código anterior, mandaba que el remate permaneciera abierto mientras hubiese postores que mejorasen las posturas; y que hasta pasada una hora despues de la última, no se declarase cerrado; que si se presentaba un postor mejorando la oferta, continuase el remate; pero que si pasados tres minutos más de la hora, no habia mejora, se cerrase la almoneda. Este sistema evitaba los atropellamientos é irregularidades á que se presta la observancia de las nuevas disposiciones que reglamentan esta materia.

precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas, hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito, la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

13. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor, en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 1,825. (1) En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

14. El reembargo produce su efecto en lo que resulte liquido del precio de remate, despues de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El que haya reembargado para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede ejercitar la accion que le concede el art. 44. De las tres fracciones que tiene este artículo, la única aplicable al caso es la última, que habla de aquel á quien corresponde accion ó excepcion que depende de accion de otro á quien pueda obligar, á que entable desde luego la accion, ó le abone la excepcion para su tiempo. Efectivamente, si el que promovió el reembargo se ve en la imposibilidad de hacer uso de su derecho, porque su accion dependa de la del acreedor que solicitó el primer embargo, se está en el caso de dicha fraccion, y en consecuencia, el segundo acreedor podrá exigir del primero, que haga lo prescrito en el artículo citado.

15. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningun caso prelacion.

16. Si en la primera almoneda no hubiese postura legal, y se tratase de bienes raíces, se citará á la segunda con término improrogable de siete dias, y en ella se tendrá por

(1) El texto dice 8,251; pero es un error, como se comprueba comparando la edicion del Estado con la mexicana del Código del Distrito.

precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días, la tercera y todas las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base. En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho para pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se trata de bienes raíces.

17. Si en la almoneda de bienes muebles, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma, los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito y las costas, deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento del avalúo, conforme á lo dispuesto en el art. 1,644. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles, se seguirán sacando á remate de tres en tres días, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

18. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la última almoneda. Pasado este término, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

19. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

20. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin

convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado, será el que sirva de base para el remate. Si nada se hubiere convenido acerca del precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 al 913.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,661 AL 1,704.

1. Concurso de acreedores es un juicio universal, que tiene por objeto reunir en un procedimiento comun, las diligencias concernientes á ventilar los derechos de los acreedores de alguna persona, para admitir los créditos ó descharlos, clasificarlos, y cubrirlos segun el lugar que alcanzan en la graduacion.

2. En la antigua jurisprudencia se dividia el concurso en voluntario y necesario; llamábase voluntario el promovido por el deudor, y necesario el que se formaba á instancia de los acreedores. El primero se subdividia en concurso de cesion de bienes, y en concurso de esperas ó quitas, segun que se promovia ó en virtud de la oblacion que de sus bienes hacia el deudor para que sus acreedores se pagaran, ó segun que se dirigia á solicitar plazos ó rebaja de las deudas. Subsiste hoy la primera division del concurso en voluntario y necesario, y su denominacion reconoce el mismo origen, á saber, la voluntad del deudor, ó la necesidad, mediante las gestiones de sus acreedores; pero la subdivision ha quedado abolida, pues, como lo veremos luego, la ley no reconoce los concursos de esperas ni los de quitas.